



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 087.

ASUNTO: DIVORCIO.

DTE : LEONARDO ENRIQUE DAVID PEREIRA.

DDO : ELVIA PATRICIA SALDARRIAGA LOBO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00042-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión por lo siguiente:

De conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en la demanda con que se promueva todo proceso se deberá indicar la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales. Pues bien, en este evento, se tiene, que la parte demandante, informa como datos de ubicación de la parte demandante, solo la dirección electrónica, sin aportar la dirección física, la cual es requerida igualmente en este evento.

Por lo anterior, deberá la parte demandante aportar los datos de dirección física de la parte demandante, donde recibirá las partes las notificaciones personales.

Establece además, el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este caso en concreto la parte demandante informa que desconoce la dirección electrónica donde puede recibir notificaciones la demandada, sin aportarse la constancia de haber enviado simultáneamente a la dirección física reportada para

efectos de notificación a la demandada, la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo, se reconocerá personería para actuar al apoderado del demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor LEONARDO ENRIQUE DAVID PEREIRA en contra de la señora ELVIA PATRICIA SALDARRIAGA LOBO, por no reunir los requisitos legales para su admisión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante dentro de este asunto se le reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio portador de la T.P. N° 208.800 del C. S de la J., en la forma y para los efectos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>631</u> fijado hoy <u>19/03/2021</u> , en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <u>Dain Lw</u> El secretario